

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL III

JUAN CARLOS PEÑA
LUGUERA

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Recurrido

KLCE201601640

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K PE2016-2032

Sobre:
Mandamus
Traslado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 13 de octubre de 2016.

El señor Juan Carlos Peña Luguera, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Penal Bayamón 501, nos solicita revisar, mediante recurso de *certiorari*, la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 4 de agosto de 2016. Mediante la aludida orden, de conformidad con a la Regla 3.4 de Procedimiento Civil, *infra*, el tribunal recurrido ordenó el traslado de la petición de *mandamus* presentada por el peticionario a la Región Judicial de Bayamón, por ser esa la sala competente para atender la acción instada por el peticionario para que se le honrara un acuerdo de ubicación en la cárcel de Bayamón.

De entrada, debe tenerse presente que los pleitos contra el Estado Libre Asociado deben presentarse en la sala donde la causa del litigio o alguna parte de ella tuvieron su origen. Así lo dispone expresamente la Regla 3.4 de Procedimiento Civil. Veamos.

Regla 3.4. Pleitos según el sitio de origen de la causa del litigio

Los pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contra las compañías de seguros o de fianza, y aquellos para recobrar daños y perjuicios, deberán presentarse en la sala en

que radique el objeto del seguro o de la fianza o en que la causa del litigio o alguna parte de ella tuvo su origen.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 3.4.

Asimismo, la Regla 3.2 de Procedimiento Civil le confiere al juez que preside la sala la facultad para ordenar el traslado de los pleitos a las salas competentes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 3.2.

En consideración a que el peticionario está confinado en una institución ubicada en el municipio de Bayamón y por ser el Sr. Miguel A. Cabán, Comandante y Jefe de la Guardia de la Institución Penal Bayamón 501, a quien el peticionario exige el cumplimiento de un deber ministerial, podía la sala de San Juan ordenar el traslado del pleito a la sala de Bayamón.

En su recurso, el peticionario expone que la sala de Bayamón está impedida de ver el caso porque él sirvió como testigo en un caso criminal que atendió ese tribunal. No acreditó evidencia alguna que pudiera servir de fundamento para una imputación de imparcialidad respecto a dicho foro. Advertimos al peticionario que el mero hecho de haber servido como testigo en un caso criminal, por sí solo, no es motivo suficiente para recusar u oponerse al traslado del pleito a la sala con competencia.

Por otro lado, las reglas de competencia establecen la ordenada tramitación de los asuntos judiciales dentro de nuestro sistema judicial y es la manera en que se organiza y canaliza el ejercicio de la jurisdicción de un tribunal. José A. Cuevas Segarra, I *Tratado de Derecho Procesal Civil* 265-266 (Publicaciones JTS 2011). En cuanto a la competencia de los distintos foros, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Si bien es cierto que Puerto Rico constituye un solo distrito judicial para fines jurisdiccionales, existen también normas claras que delimitan las distintas competencias que tienen los varios foros y salas judiciales del país, sin las cuales el funcionamiento del Tribunal General de Justicia sería caótico e incoherente. El hecho de que constitucionalmente se hayan eliminado las diferencias jurisdiccionales entre los distintos componentes del Tribunal General de Justicia, no significa de ningún modo que cada juez de dicho Tribunal tiene carta blanca para ejercer su ministerio en cualquier caso. El Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tiene un entramado propio, conforme al cual unos foros ejercen una competencia general en casos de primera instancia, *Rodríguez v. Registrador*, *supra*, y otros tienen una competencia apelativa, *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 D.P.R. 351

(1998). Esta división de funciones es esencial para el funcionamiento expedito y congruente del Tribunal General de Justicia. Véase, *Colón v. Tribunal Superior*, 97 D.P.R. 106,118 (1969). Por ello, la competencia propia de cada estrato del sistema judicial de Puerto Rico de ordinario debe observarse rigurosamente como condición para que el sistema pueda funcionar cabalmente.

Cosme v. Hogar Crea, 159 D.P.R. 1, 9-10 (2003).

Como indicado, la Regla 3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 3, gobierna lo relativo a la competencia del Tribunal de Primera Instancia. Específicamente, la Regla 3.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 3.4, establece lo relacionado a la presentación de pleitos cuando el demandado es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los demás casos se rigen por el lugar de residencia de las partes demandadas, salvo excepciones específicas que la propia regla provee, las que no aplican al caso de autos. Regla 3.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 3.5.

No se desprende razón alguna por la que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, esté impedido de ver el caso y pasar juicio sobre lo peticionado por el señor Peña Luguera. En el expediente ante nuestra consideración solo consta una carta fechada 25 de septiembre de 2014, suscrita por el Fiscal José A. Virella Santana, en la que "solicita" al señor Miguel A. Cabán cierta ubicación para el peticionario y otro confinado, "por motivos de seguridad". Tomamos conocimiento judicial de que la ubicación de los miembros de la población penal es prerrogativa de las autoridades correccionales, por lo que esa petición debe estar sujeta a algún escrutinio en este proceso judicial, que podría requerir la presentación de prueba, de considerarlo procedente el foro competente para atenderla. La Región Judicial de Bayamón parece ser la más propicia para el desarrollo de ese proceso.

Concluimos que no están presentes ningunas de las circunstancias previstas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, que ameriten nuestra intervención con el dictamen recurrido. La decisión de trasladar el caso fue conforme a derecho.

En consecuencia, denegamos la expedición del auto discrecional solicitado.

Así lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones